



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Confecciones Salomé	Y Otros Demandados	04/04/2022	Auto Niega - Entregar Depósito Judicial Y Corre Traslado Al Demandado
08001418902020190064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Elsy Maria Ebrath Doncel, Jose Martinez Martinez	04/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Elsy Maria Ebrath Doncel, Jose Martinez Martinez	04/04/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería
08001418902020210068800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jaime Lopez	04/04/2022	Auto Concede Termino - Corre Traslado De Las Excepciones De Fondo
08001418902020210085000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Y Otro	Sol Wilmer Orozco Marchena	04/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220002600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gamez Editores S.A.S	Ricardo De Jesus Perea Herrera	01/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

820b9a21-dca2-4e56-9fb2-8832f4448a3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Iversiones Sandoval Romero Onate	Alkime S.A.S	04/04/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Y Acepta Sustitución De Poder
08001418902020220000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Julio Brochero	04/04/2022	Auto Rechaza
08001418902020220000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Esilda Barraza Estrada	Yennis María Gutierrez	04/04/2022	Auto Rechaza - Rechaza No Subsano
08001418902020220003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nayibe Pacheco Mercado	Sin Otros Demandados, Sandra Charris Janner	01/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Vicente Pérez Padilla	Victor Meza Solano	04/04/2022	Auto Rechaza
08001418902020210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Melek Sabagh Cajeli	04/04/2022	Auto Concede Termino - Traslado Excepciones De Fondo
08001418902020220002300	Otros Procesos	Cm Consulting Asociados S.A.S.	Renta Motors Saa	01/04/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

820b9a21-dca2-4e56-9fb2-8832f4448a3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 5 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920190014200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Yudis De Jesus Alarcon Jinete	04/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405302920180077900	Procesos Ejecutivos	Esperanza Angarita Cala	Carlos Arturo Donado Pichon	04/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220006600	Verbales De Minima Cuantia	Karen Paola Avalrez Perea	Herederos Indeterminados Y Determinados De Raul Alfredo Triana Malagon Y Antonio Blas Zambrano Zaccaro	04/04/2022	Auto Decide - Decreta Conflicto Competencia

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 5 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

820b9a21-dca2-4e56-9fb2-8832f4448a3e



**RADICACIÓN:** 08001418902020220000300

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA - C.C 36.549.652

**DEMANDADO:** JULIO ALBERTO RODRIGUEZ BROCHERO - C.C 72.183.105

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 4 de abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 23 de marzo de 2022 notificado por Estado No. 32 de jueves, 24 De marzo De 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Monica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. \_\_\_\_\_, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**RADICACIÓN:** 08001418902020220000400

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** MARIA ESILDA BARRAZA ESTRADA - C.C 36.549.652

**DEMANDADO:** JULIO ALBERTO RODRIGUEZ BROCHERO - C.C 72.183.105

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 4 de abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 23 de marzo de 2022 notificado por Estado No. 33 de viernes, 25 De marzo De 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Monica Elisa Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. \_\_\_\_\_, hoy

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00155-00

**DEMANDANTE:** INVERSIONES SANDOVAL ROMERO OÑATE EN COMANDITA SIMPLE.

**DEMANDADO:** SOCIEDAD ALKIME S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia de poder y la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día 14/09/2020, se observa que la Dra. MARIA CAROLINA MERCADO DE LA HOZ, identificada con C.C 1.045.740.801 y T.P 322.710 del C.S. de la J. renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de INVERSIONES SANDOVAL ROMERO OÑATE EN COMANDITA SIMPLE, identificada con NIT. 900.222.212-2. De la misma manera, se aprecia que la parte demandante otorga poder al Dr. LUIS ALFONSO RUIZ CARO, identificado con C.C 8.667.617 y T.P 51.723 del C.S.J

Por lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** ACEPTESE la renuncia de poder conferido a MARIA CAROLINA MERCADO DE LA HOZ, identificada con C.C 1.045.740.801 y T.P 322.710 del C.S. de la J, dentro del presente proceso para la representación judicial de la INVERSIONES SANDOVAL ROMERO OÑATE EN COMANDITA SIMPLE, identificada con NIT. 900.222.212-2.

**Segundo:** Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS ALFONSO RUIZ CARO, identificado con C.C 8.667.617 y T.P 51.723 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No 39, hoy 05 de abril de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 0800141890202022-00026-00**

**DEMANDANTE: GAMEZ EDITORES-SISTEMA CARDENAL SAS., NIT. 900.270.026-3**

**DEMANDADO: RICARDO DE JESUS PEREA HERRERA, con CC. 8.768.317**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de Abril de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, primero (01) de marzo de  
2022.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.*  
Subrayas del Juzgado.

Pues bien, encontramos que GAMEZ EDITORES-SISTEMA CARDENAL SAS, es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo tanto, como quiera que el poder es aportado como mensaje de datos, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales el poderdante a su apoderado. Es así que se deberá aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo del Dr. Kevin Sarmiento desde el correo electrónico de la demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el  
presente auto.

Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 080014189020 2021 00850 00  
Demandante: Credivalores Crediservicios SAS Nit. 8050259643  
Demandado: Wilmen Orozco Marchena CC 8780076  
Informe secretarial:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,  
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Cuatro de Abril de dos mil  
veintidós

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante notificación electrónica el 07/03/2022<sup>1</sup>, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso.

De igual modo el vehículo automotor dado en prenda de garantía se encuentra inmovilizado, por lo que el juzgado,

## RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra Wilmen Orozco Marchena CC 8780076, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 14/02/2022.
2. Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*
3. Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo *06NotificaciónElectrónica*  
Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4  
Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 *id.*

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (\$500 000).

6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Jueza

mm

Ejecutivo 080014189020 2021 00850 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 5/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico  
# 40

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4  
Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 0800014189020 2021 00688 00  
Demandante: Credivalores-Crediservicios SAS  
Demandado: Jaime Enrique López Meza

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado y mediante apoderada, propuso excepciones de fondo. Provea.

Barranquilla, abril 04 de 2022  
El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,  
Antes Juzgado 29 civil municipal. Abril Cuatro de dos mil veintidós.

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado,

R E S U E L V E :

Primero: Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconózcase a la abogada Maritza de Jesús Orozco Ávila como apoderada del demandado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 5/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico  
# 40



Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**RADICACIÓN:** 08001418902020190064300

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT. 900.362.528-4

**DEMANDADOS:** JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ - C.C 5.029.21 y ELSY MARIA EBRAT DONCEL - C.C 22.421.531

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a nuevo abogado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se aprecia que la parte demandante otorga poder al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. 72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J.

Por lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado con C.C. 72.269.581 y T.P. 152.894 del C.S.J; en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 40, hoy 05/04/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**RADICACIÓN:** 08001418902020190064300

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - NIT. 900.362.528-4

**DEMANDADOS:** JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ - C.C 5.029.211 y ELSY MARIA EBRAT DONCEL - C.C 22.421.531

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 4 de abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 17 de Enero de 2020 se profirió mandamiento de pago en contra de JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, identificado con C.C 5.029.211 y ELSY MARIA EBRAT DONCEL, identificada con C.C 22.421.531, ambos quedando notificados el día 27 de Enero de 2021 a través del envío de la notificación y copia de la providencia a las direcciones electrónicas de los demandados conforme a las certificaciones de la empresa de mensajería allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificados a la parte ejecutada JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, identificado con C.C 5.029.211 y ELSY MARIA EBRAT DONCEL, identificada con C.C 22.421.531 en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.



**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución contra JOSE DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, identificado con C.C 5.029.211 y ELSY MARIA EBRAT DONCEL, identificada con C.C 22.421.531, quienes quedaron notificados personalmente desde el 27 de enero de 2021 del mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$526.290).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZA**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 39 hoy 05 de abril de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00597 00

Demandante: Jaime Muvdi y otro

Demandado: Confecciones Salomé Ltda  
Jaime de Jesús Castaño García  
Luz Mary Mosquera Morales

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que Bancolombia pide la devolución de un depósito judicial que embargó por error a la demandada Confecciones Salomé.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 1 de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla –  
Transitorio - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, Cuatro de abril de dos mil  
veintidos

1. En este asunto el juzgado, mediante decisión fechada 11/10/2021, ordenó el embargo de múltiples bienes de la parte demandada, decisión que fue comunicada a las diferentes entidades financieras del país mediante oficio 322-2021-597 de la misma fecha.

No obstante, de Confecciones Salomé solo se ordenó el embargo de mercancías y no de dineros.

2. Por otro lado, Bancolombia adujo que, debido a un error involuntario de su parte en cuanto a la interpretación del oficio de embargo, cauteló dineros de la mentada sociedad por valor de \$37 100 709. Luego de hacer las validaciones internas Bancolombia expone que corrigió el yerro cometido y le devolvió a Confecciones Salomé el dinero retenido.

Es así como esa entidad financiera pide al Juzgado la devolución, a su favor, del dinero que reposa en la cuenta que esta oficina posee en Banagrario, porque si bien le fue descontado a Confecciones Salomé, a esta última Bancolombia le devolvió dicha suma.

3. El juzgado encuentra que a pesar de que Bancolombia expone que efectuó la devolución del dinero a Confecciones Salomé por valor de \$37 100 709, suma que, en efecto, reposa en la cuenta del juzgado en el Banagrario<sup>1</sup>, lo cierto es que esos bienes

---

1 Depósito judicial 416010004652826 del 9/11/2021 por valor de \$ 37.100.709,00  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



radican en cabeza de la sociedad demandada, y es ella quien, en línea de principio, tiene la disposición sobre los mismos.

En ese orden, el Juzgado requerirá a Bancolombia para que en el lapso de ejecutoria de esta decisión allegue prueba que acredite que al patrimonio de Confecciones Salomé Ltda ingresó la cifra retenida. Es decir, Bancolombia debe probar su afirmación de que devolvió a Confecciones Salomé Ltda. el dinero pedido.

Por ello el juzgado decide:

1. Requiérase a Bancolombia para que en el lapso de la ejecutoria de esta decisión allegue prueba que acredite que al patrimonio de Confecciones Salomé Ltda ingresó la cifra retenida. Es decir, Bancolombia debe probar su afirmación de que devolvió a Confecciones Salomé Ltda. el dinero pedido.
2. Notifíquese esta decisión por correo electrónico a Bancolombia y a Confecciones Salomé Ltda. A esta última córrasele traslado de la solicitud efectuada por Bancolombia para que en lapso de tres días manifieste lo que considere en defensa de sus intereses.

Notifíquese y cúmplase.

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 5/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 40

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla- Transitorio  
Antes- Juzgado 29 Civil Municipal

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00066-00

DEMANDANTE: KAREN PAOLA ALVAREZ PEREA.

DEMANDADOS: Herederos de los señores RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y las personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

La presente demanda fue presentada inicialmente el 10/11/2020, siendo repartida al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla quien resolvió rechazarla mediante auto de fecha 06/05/2021 por falta de competencia, por considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para reparto, correspondiéndole su estudio a este Juzgado.

Analizados los argumentos esbozados por el Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, este despacho no los comparte; toda vez que el artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$35.112.120 para el año 2020 año en que fue presentada la presente demandada al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla, y de \$40.000.000 para el año 2022, año en que se nos reparte la demanda; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía para este tipo de procesos se determinará así: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Revisada la demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que el bien inmueble que se pretende usucapir el cual se encuentra ubicado en la Calle 120 N° 26 - 14 de esta ciudad, con numero predial actual N. 0111000001380001500000003, cuenta con un avalúo catastral para el año 2020 por valor de \$ 131.172.000, cantidad que supera la mínima cuantía para los años 2020, 2021 y 2022.



En este orden de ideas, considera este despacho que no le corresponde conocer de este proceso, y toda vez que al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla se declaró también incompetente, es prudente solicitar se decida el conflicto de competencia ante el superior funcional común, en lugar de enviar la demanda nuevamente al Juez Civil Municipal de Barranquilla en turno para nuevo reparto.

El artículo 139 del CGP, estableció el trámite para los conflictos de competencias sujetándose a las siguientes reglas:

“1 Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. . (...)”

Así las cosas, el conocimiento de este proceso no le corresponde a este juzgado por lo que rechazará el mismo; en consecuencia, dándole aplicación al artículo 139 del CGP, se solicitará que el presente conflicto negativo de competencia sea resuelto por el superior funcional común, por lo que este despacho ordenará enviar el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno.

En consecuencia, se

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, para que dirima a quien le corresponde la competencia en el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO  
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto. Barranquilla, _____
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 080014053029 2018 00779 00  
Demandante: Edificio Bombonier Nit. 8020214865  
Demandado: Carlos Arturo Donado Pichón CC 7442475  
Aracelys del Tránsito Llinás Coronel CC 22417219

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

Barranquilla, 04 de Abril de 2022.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,  
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Cuatro de Abril de dos mil  
veintidos

En el presente proceso, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago e interpuso recurso frente a este el 10/12/2020 a las 15:48 horas<sup>1</sup>. Dicho medio de impugnación fue resuelto por el juzgado en decisión fechada 22/02/2022<sup>2</sup> y el demandado, recurrente, no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Es decir, luego de que fuera notificada por estado electrónico la decisión referida. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el 118 *idem*. Es por ello que el juzgado,

## RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra Carlos Arturo Donado Pichón CC 7442475 y Aracelys del Tránsito Llinás Coronel CC 22417219 , como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 13/02/2020.
2. Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id*.
3. Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *id*.

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 17RecursoReposición

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 28AutoDecideRecurso

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: [cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia





4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2 200 000).
6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

mm

Ejecutivo 080014053029 2018 00779 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 5/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico  
# 40

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Proceso: Ejecutivo prendario  
Radicación: 080014053029 2019 00142 00  
Demandante: Banco de Bogotá SA Nit. 8600029644  
Demandado: Yudis de Jesús Alarcón Jinete CC 32815432  
Informe secretarial:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque el curador de la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2022

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,  
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Cuatro de Abril de dos mil  
veintidos

En el presente proceso, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante curador ad litem el 11/03/2022<sup>1</sup>, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso.

De igual modo el vehículo automotor dado en prenda de garantía se encuentra inmovilizado, por lo que el juzgado,

#### RESUELVE :

1. Seguir adelante la ejecución contra Yudis de Jesús Alarcón Jinete CC 32815432, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 03/05/2019.
2. Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*
3. Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *id.*

<sup>1</sup> Ver archivo *15NotificaciónCuradorAdLitrem*  
Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4  
Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y líquidense.
5. En la liquidación de costas, se fijara el monto de agencias en derecho.
6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Jueza

mm

Ejecutivo 080014053029 2019 00142 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 5/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico  
# 40

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4  
Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**Ref. Proceso SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA**

**Radicación: 080014189020 2022-00023-00**

**DEMANDANTE: C & M CONSULTING ASOCIADOS S.A.S. Nit. 900.794.975-7**

**DEMANDADO: MAKING MAQUINARIA E INGENIERIA S.A.S. Nit. 900.531.937-9**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente solicitud de prueba anticipada, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 01 de abril de 2022

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, primero (01) de abril  
de 2022.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite al presente asunto, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

Conforme al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía, es decir, procesos de única instancia, en razón al párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 18, Código General del Proceso: dispone: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”*.

Por su parte el numeral 3° del artículo 321 establece: *“(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*.

Revisada la solicitud de prueba anticipada, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que dicha competencia radica en primera instancia y a prevención, ante los jueces civiles municipales.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta



**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el presente auto.  
Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 0800014189020 2021 00979 00  
Demandante: Banco Serfinanza SA  
Demandado: Melek Sabagh Cajeli

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado y mediante apoderado, propuso excepciones de fondo. Provea.  
Barranquilla, abril 04 de 2022.

El secretario,

Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla,  
Antes Juzgado 29 civil municipal. Barranquilla, Abril Cuatro de dos mil  
veintidós.

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado decide:

Primero: Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Reconózcase al abogado Jairo Enrique Abisambra Angulo como apoderado del demandado.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto  
Juez

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 5/4/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico  
# 40

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4  
Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**RADICACIÓN:** 08001418902020220005500

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** NEVAIS HERRERA CANTILLO - C.C 36452236

**DEMANDADO:** DANITZA PAOLA CARBONELL MARTINEZ – C.C 1.140.866.850

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 04 de Abril de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 22 de Marzo de 2022 notificado por estado No. 31 del 23 de Marzo de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente

**Notifíquese y Cúmplase**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**

**JUEZ**

MLDM



República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. \_\_\_\_\_  
Barranquilla \_\_\_\_\_  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario





**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 080014189020 2022 00032-00**

**EJECUTANTE: NAYIBE CONCEPCION PACHECO MERCADO, CC. 32.640.135**

**EJECUTADO: SANDRA ISABEL CHARRIS JANNER, CC. 32.774.391**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 01 de Abril de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, primero (01) de abril  
de dos mil veintidós (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual, se tiene en cuenta lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., que reza lo siguiente:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Así, es **CLARA** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **EXPRESA** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **EXIGIBLE** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos



principio no resulta EXIGIBLE, pues una vez vislumbrado el título valor Letra de Cambio aportado al proceso, en dicho documento no se estipuló término o fecha alguna de vencimiento para llevar a cabo el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, es decir, no hay un plazo o condición estipulado para determinan desde cuando el deudor se constituyó en mora, pues dicho espacio indicado para tal fin esta en blanco. Aunado a lo anterior, no hay rubrica o nombre que identifique al creador del título valor. No siendo esta exigible tal como lo preceptúa el 422 del C.G.P.

En virtud de la autonomía y literalidad del título valor el Despacho no Libra Mandamiento de pago.

### RESUELVE

**Primero:** No Librar Mandamiento de Pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. \_\_\_\_\_ notifico el  
presente auto.

Barranquilla, \_\_\_\_\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario